



**Resolución No. CSJCOR23-829**

Montería, 4 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00617-00**

**Solicitante:** Sr. Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo

**Despacho:** Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Fabián Andrés Burgos Pérez

**Medio de Control:** Reparación directa

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-006-2016-00340-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 01 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 21 de noviembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 22 de noviembre de 2023, el señor Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de reparación directa de Martha Cecilia Flórez Contreras y otros, radicado bajo el No 23-001-33-33-006-2016-00340-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«En la fecha 12 de septiembre de 2016 presenté demanda de Reparación Directa de Martha Cecilia Flórez Contreras y otros, correspondiéndole inicialmente por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, la cual fue admitida mediante Auto de fecha 19 de diciembre de 2016 notificado en Estado 02 del 11 de enero de 2017, enviado con efectos notificadorios a la parte plural demanda en fecha viernes 16 de junio de 2016. Efectuada la notificación del Auto Admisorio las entidades demandadas contestaron la demanda, formularon excepciones y presentaron llamamiento en garantía.*

*En fecha 18 de enero de 2021 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería ordenó remitir el proceso al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual avoca conocimiento en fecha 4 de febrero de 2021; en dicho juzgado el proceso permaneció un (1) año siete (7) meses y veinticuatro (24) días sin que respecto de este se adelantara ninguna actuación procesal. En la fecha 28 de septiembre de 2022 dicho Juzgado dispuso mediante Auto remitir el Proceso al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Montería.*

*Transcurrido más de un año, en fecha 20 de octubre de 2022 el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Montería profirió Auto con el que resuelve Avocar Conocimiento y ordena continuar con el trámite legal del proceso correspondiente al momento de su remisión.*

*Habida cuenta que el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Montería quien hoy ostenta el conocimiento no se pronunciaba respecto a la continuidad del proceso este procurador judicial en la fecha 17 de mayo de 2023 presentó MEMORIAL ORIENTADO A DAR IMPULSO PROCESAL solicitándole respetuosamente al Despacho que ordenase la revisión del proceso y que se decretasen las actuaciones procesales que correspondan.*

*Cabalgando a lomos de una angustiosa e inexplicable paquidermidad predicable de los tres (3) despachos judiciales por los que hasta ahora ha transitado el Proceso con Radicado Nro. 23001333300620160034000, se tiene que desde la fecha de reparto que se remonta al doce (12) de septiembre de 2016, han transcurrido 7 años 2 meses y 9 días a la fecha de la presentación de la presente vigilancia judicial sin que siquiera se haya podido llevar a cabo tan sólo una primera Audiencia.*

*No existe motivo razonable que justifique tal demora, inaceptable en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, habida cuenta que se les está obstruyendo a las personas demandantes el oportuno Acceso a la Administración de Justicia y, de contera, conculcando el universal Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.»*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-483 del 23 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (23/11/2023).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 24 de noviembre de 2023, el doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«En este orden se tienen las siguientes actuaciones:*

ACTUACIÓN	FECHA
Acta de reparto	12-09-2016
Auto admite demanda	12-01-2017
Auto concede amparo de pobreza	17-01-2017
Notificación auto admisorio	16-06-2017
Auto admite llamamiento en garantía	14-06-2018
Auto remite al Juzgado Octavo Administrativo Montería	18-01-2021
Auto avoca conocimiento Juzgado Octavo	4-02-2021
Auto remite proceso a Juzgado Noveno Administrativo Montería	28-09-2022
Auto avoca conocimiento Juzgado Noveno Administrativo Montería	20-10-2022
Traslado secretarial de excepciones presentadas con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantías	24 de noviembre de 2023

*Pues bien, conforme los motivos que fundan la interposición de la vigilancia administrativa, el despacho debe indicar que esta judicatura respecto a los procesos a cargo, siempre se ha caracterizado por dar un trámite ágil y oportuno dentro de un plazo prudente y razonable, pese a la carga laboral que poseemos.*

*Debe tenerse en cuenta, que este despacho es de reciente creación, por lo que, recibió en su inventario un total de 880 procesos redistribuidos de los juzgados administrativos 1 a 8 de este circuito, más el reparto ordinario a partir del mes de noviembre de 2022 hasta la fecha, es muy elevada, pues supera los 500 expedientes. Aunado a ello, es elevada el número de audiencias que se realizan semanalmente y el trámite de acciones SIGCMA constitucionales es permanente, por lo que considera el suscrito no ha incurrido en mora injustificada.*

*Sin perjuicio de lo anterior, es política institucional y de calidad del despacho; la satisfacción de las necesidades del usuario, por lo que, se tomarán las acciones respectivas, con el fin de imprimir el trámite que corresponda al proceso que dio origen la vigilancia administrativa, que garantice una justicia ágil, eficiente, eficaz, cercana y de cara al ciudadano. En el proceso de la referencia, corresponderá una vez se venza el traslado de excepciones; resolver las excepciones previas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.*

*De esta forma dejo presentado el informe solicitado, manifestando además estar en plena disposición para colaborar con el adelantamiento de la vigilancia, estando para el efecto atento a sus requerimientos.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

## **2.3. El caso concreto**

De la petición de vigilancia formulada por el señor Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de sus solicitudes de continuidad del proceso.

Al respecto, el doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional que, el despacho judicial ha mantenido una tradición de agilidad y prontitud en el manejo de los procesos a su cargo, cumpliendo siempre con plazos prudentes y razonables, a pesar de la significativa carga laboral que enfrentan.

Destaca que el despacho fue creado recientemente y heredó un inventario de 880 procesos provenientes de los juzgados administrativos primero al octavo del circuito de Montería, además de los expedientes distribuidos regularmente desde noviembre de 2022 hasta la fecha, superando los 500 casos. Adicionalmente, afirma que la frecuente realización de audiencias y el constante trámite de acciones constitucionales contribuyen a una alta demanda operativa.

Con relación al caso en cuestión, indica que efectuó un traslado secretarial de excepciones presentadas con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía el 24 de noviembre de 2023, y una vez culmine el plazo, procederá a resolver las excepciones previas y fijará la fecha para la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por el peticionario con el traslado secretarial de las excepciones y los llamamientos en garantía realizados el 24 de noviembre de 2023. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2023), la carga de procesos del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario al final	Ingreso Efectivo	Egreso Efectivo	Egreso no Efectivo	Inventario Final
Procesos judiciales y Acciones constitucionales	943	97	82	21	937

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **937 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **431 procesos**; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

De otra arista, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los juzgados administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del

Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para los casos concretos, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, lo que pudo influir en que el funcionario judicial no cumpliera de manera irrestricta los términos establecidos en

la ley, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

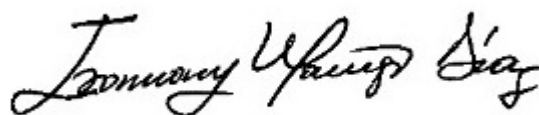
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de reparación directa de Martha Cecilia Flórez Contreras y otros, radicado bajo el No 23-001-33-33-006-2016-00340-00, presentado por el señor Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo.

**SEGUNDO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00617-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de reparación directa de Martha Cecilia Flórez Contreras y otros, radicado bajo el No 23-001-33-33-006-2016-00340-00.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/LEPM/dtl